

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD - 801119-266-2024

FECHA: 6 DE NOVIEMRE DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 1 de 17

"Por el cual se revisa en grado de consulta el auto que ordenó la cesación de la acción fiscal por prescripción dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR-PRF- 044-2019"

REFERENCIA:

Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.

URFR-PRF- 044-2019

**ENTIDAD AFECTADA:** 

MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN - PUTUMAYO

NIT 800.054.249-0

PRESUNTOS
RESPONSABLES
FISCALES:

ÁLVARO DE JESÚS RODRÍGUEZ DÍAZ, (QEPD) identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.102.155, en calidad de Alcalde periodo enero 1 de 2012 - diciembre 31 de 2015.

HENRY JAVIER FRANCO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.688.258, en su calidad de Secretario de Planeación y supervisor del contrato de obra No. 056 de 2011.

VICTOR HUGO ROMO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.103.812, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor del contrato de obra No. 056 de 2011 a partir del acta de ejecución No.7.

JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS, identificado con la cédula No. 79.943.532, en calidad de integrante de la UNIÓN TEMPORAL LAS AMÉRICAS, contratista del contrato de obra No. 056 de 2011.

NELSON DARIO ARTEAGA MELO, identificado con la cédula No. 79.788.325, en calidad de integrante de la UNIÓN TEMPORAL LAS AMÉRICAS, contratista del contrato de obra No. 056 de 2011.

JUAN CARLOS PATARROYO CÓRDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.122.801, en calidad de integrante de la UNIÓN TEMPORAL LAS AMÉRICAS, contratista del contrato de obra No. 056 de 2011.

EIVI MANUEL PIPICANO PANTOJA, identificado con la

Je



SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD - 801119-266-2024

FECHA: 6 DE NOVIEMRE DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 2 de 17

"Por el cual se revisa en grado de consulta el auto que ordenó la cesación de la acción fiscal por prescripción dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR-PRF- 044-2019"

> cédula de ciudadanía No. 18.104.108, en calidad de integrante del CONSORCIO INTERCIVILES 2011, interventor contrato de obra No. 056 de 2011.

> FERNANDO JIMÉNEZ ROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.192.340, en calidad de integrante del CONSORCIO INTERCIVILES 2011, interventor contrato de obra No. 056 de 2011.

**RESPONSABLES:** 

TERCEROS CIVILMENTE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con NIT 890.903.407-9

> SEGUROS DEL ESTADO, identificada con NIT 860.009.578-6

> ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT 860.524.658-6

CUANTÍA:

DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS. INDEXADO. (\$2.132.498.478.73)

PROVIDENCIA CONSULTADA: Auto 1834 del 7 de octubre de 2024, mediante el cual se declaró la cesación de la acción fiscal por prescripción y ordenó el archivo del PRF 044 de 2019.

PRIMERA INSTANCIA:

Contraloría Delegada Intersectorial No. 01, Grupo de Trabajo - Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.

# LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, revisa en grado de consulta el Auto 1834 del 7 de octubre de 2024, mediante el cual se declaró la cesación de la acción fiscal por prescripción y consecuente archivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR-PRF- 044-2019, por el Contralor Delegado Intersectorial No.



SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD - 801119-266-2024

FECHA: 6 DE NOVIEMRE DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 3 de 17

"Por el cual se revisa en grado de consulta el auto que ordenó la cesación de la acción fiscal por prescripción dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR-PRF- 044-2019"

01, Grupo Interno de Trabajo - Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, teniendo en cuenta los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

# 1.1. Hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal

Los hechos que dieron origen al Proceso de Responsabilidad Fiscal objeto del presente estudio, se enmarcan principalmente en el resultado obtenido de la Auditoría de cumplimiento a los recursos del Sistema General de Regalías — SGR y al Fondo Nacional de Regalías, departamento del Putumayo, para las vigencias 2011 a 2017, practicada por el Grupo de Vigilancia Fiscal del Grupo de Regalías, de la Contraloría General de la República practicada en el mes de octubre de 2018, en la que se estableció entre otros aspectos, que la Administración Municipal de Villagarzón- Putumayo, a través de la Secretaria de Planeación e infraestructura Municipal, elaboró los estudios y documentos previos del proceso de Licitación pública LP-010-2011, que tiene como objeto la: "CONSTRUCCIÓN MACROACUEDUCTO VEREDAL VILLAGARZON LA JOYA DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZON DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO".

Conforme a lo anterior, se tiene que culminado el proceso licitatorio, se adjudicó el contrato de obra a la UNION TEMPORAL LAS AMERICAS NIT. 900.482.215-9, el día 19 de diciembre de 2011, suscribiendo el Contrato Número 056 de 2011, cuyo objeto fue la "Construcción Macro acueducto Veredal Villagarzón - La Joya del Municipio de Villagarzon - Departamento del Putumayo por un valor de DOCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES Y NUEVE CENTAVOS (\$12.137.584.273,09), con un plazo de ejecución de doce (12) meses. Recursos que provinieron de Regalías correspondientes a la vigencia fiscal del año 2011.

Dentro de las irregularidades evidenciadas, se tiene que para la elaboración de los estudios y diseños del Macro acueducto, el municipio de Villagarzón - Putumayo celebró el Contrato de Consultoría No.032 de 2010, con la Unión Temporal BACER, en dichos estudios se contempló que las veredas beneficiarias serían 17 y en el proceso de ejecución del contrato de obra No. 056 de 2011, se adicionaron tres (3) veredas para un total de 20 veredas beneficiarias, cuya cobertura no contó con modificaciones del diseño hidráulico ni se encontró registro alguno sobre el modelamiento hidráulico que avalara dichas modificaciones.

Carrera 69 No. 44 – 35, Piso 16 - Teléfono 5187000 - Código Postal 111321 – Bogotá, D.C. – Col. www.contraloria.gov.co

pe



SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD - 801119-266-2024

FECHA: 6 DE NOVIEMRE DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 4 de 17

"Por el cual se revisa en grado de consulta el auto que ordenó la cesación de la acción fiscal por prescripción dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR-PRF- 044-2019"

Aunado a lo anterior, en la visita realizada por la Contraloría General de la República, se constató que los estudios iniciales del proyecto fueron modificados en la estructura de la bocatoma, pues esta no fue construida sobre el río el Pepino, tal y como lo establecía el diseño, sino que fue construida sobre la quebrada el Dorado.

Además de lo anterior, en los informes obrantes en la investigación, se observa que la estructura de la bocatoma estaba planteada con dique y rejilla de fondo para la captación, sin embargo, en la visita y según el registro fotográfico, se observa que la bocatoma existente no cuenta con dique y la captación es lateral, lo que genera que la cabeza de presión y el caudal captado sea menor al programado y no se encontró la justificación técnica para avalar dichas modificaciones.

También se realizaron modificaciones al trazado de la red de distribución y modificaciones de cantidades de obra relacionadas con la tubería de aducción y conducción, y estas no se encuentran justificadas técnicamente, ni se soportan mediante ningún acta suscrita por las partes.

Por otra parte, se tiene que en el Contrato No. 056 de 2011, se estableció la construcción de veinte (20) tanques de almacenamiento, uno por cada vereda beneficiaria del proyecto y en la visita realizada por la Contraloría se evidenció la construcción de sólo 9 de los 20 tanques; Es decir que sólo se construyeron el 45% de los tanques y no se encontró justificación técnica que avalara dicha disminución, ni la modelación hidráulica que asegurara las presiones requeridas para garantizar el abastecimiento a los beneficiarios.

Igualmente se evidenció, que en la Planta de Tratamiento de Agua Potable, se estaba realizando el paso directo (By Pass) de agua cruda a la red de distribución, cuando debería estar llegando agua (cruda) a la entrada de los tanques de distribución existentes, sin embargo en ninguno de los tanques se logró evidenciar la llegada de agua, por lo que se consideró que las modificaciones al diseño ocasionaron el daño del sistema hidráulico, y no existió suficiente presión que asegure la llegada de agua a los tanques elevados de almacenamiento.

Finalmente se estableció que ni el Municipio de Villagarzón, ni la empresa de servicios públicos del municipio operan dicha planta, encontrándose en total abandono, además de que el inmueble se encuentra deteriorado por el paso del tiempo y no está prestando ningún tipo de utilidad a la comunidad del Municipio de Villagarzón.



SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD - 801119-266-2024

FECHA: 6 DE NOVIEMRE DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 5 de 17

"Por el cual se revisa en grado de consulta el auto que ordenó la cesación de la acción fiscal por prescripción dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR-PRF- 044-2019"

# 1.2. Principales actuaciones procesales:

Visto el expediente, se destacan las siguientes actuaciones surtidas por la instancia de Origen:

- Auto No. 0186 de 11 de marzo de 2019, por medio del cual el señor Contralor General de la República, declaró de Impacto Nacional los hechos relacionados con el antecedente AN-79086- 2018-33399. En el que figura como entidad afectada el Municipio de Villagarzón, con una cuantía de Doce Mil Ciento Treinta y Siete Millones Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos M/Cte. (\$12.137.584.252)¹.
- Auto No. 0389 del 30 de abril de 2019, mediante el cual el Despacho de la Contralora Delegada Intersectorial No. 4 Unidad de Responsabilidad Fiscal de Regalías, ordenó la apertura de la Indagación Preliminar URFR-IP-019-2019.
- Auto No. 0516 del 24 de mayo de 2019, por medio del cual el Despacho de la Contralora Delegada Intersectorial No. 04, ordenó la apertura al proceso de Responsabilidad Fiscal No. URFR-PRF-044-2019<sup>2</sup>.
- Auto No. 1397 del 21 de noviembre de 2023, por medio del cual el Contralor Delegado Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, avocó conocimiento del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR-PRF-044-2019.
- Auto No. 1559 del 28 de diciembre de 2023, por medio del cual el Contralor Delegado Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, imputó responsabilidad fiscal dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR- PRF-044-2019<sup>3</sup>.
- Auto No. 503 del 19 de marzo de 2024, mediante el cual se resolvieron solicitudes de nulidad presentadas dentro del proceso URFR- PRF-044-2019<sup>4</sup>.



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Folios 18- 19 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Folios 55 al 70 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folios 1564 al 1602 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folios 1964 al 1993 del expediente



A	17	_	$\overline{}$
$\Delta$			

NÚMERO: ORD - 801119-266-2024

FECHA: 6 DE NOVIEMRE DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 6 de 17

"Por el cual se revisa en grado de consulta el auto que ordenó la cesación de la acción fiscal por prescripción dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR-PRF- 044-2019"

- Auto No. 670 del 15 de abril de 2024, suscrito por el Contralor Delegado Intersectorial
   No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, por el cual se decretó y negó unas pruebas dentro del proceso URFR- PRF-044-2019.
- Auto No. ORD-801119-116-2024 del 21 de junio de 2024, a través del cual la Sala Fiscal y Sancionatoria, resolvió un recurso de queja<sup>5</sup>.
- Auto No. ORD-801119-124-2024 del 2 de julio de 2024, a través del cual la Sala Fiscal y Sancionatoria, resolvió unos recursos de apelación contra loa Autos No. 503 y 670 de 2024<sup>6</sup>.
- Auto No. 1441 del 16 de agosto de 2024, a través del cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 del Grupo Interno Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, emitió fallo con responsabilidad fiscal<sup>7</sup>.
- Auto No. 1834 del 7 de octubre de 2024, mediante el cual el Contralor Delegado Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, declaró la cesación de la acción Fiscal por prescripcion y ordenó el archivo del proceso URFR-PRF- 044-2019.8

## II. DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

Se trata de lo resuelto en el Auto No. 1834 del 7 de octubre de 2024, mediante el cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, declaró la cesación de la acción Fiscal por prescripción y ordenó el correspondiente archivo del proceso URFR-PRF- 044-2019.

Para arribar a tal decisión el *a quo*, inicialmente hizo un recuento de los hechos objeto de investigación y de las actuaciones procesales desarrolladas a lo largo del trámite procesal.

Señaló el Despacho de origen en el auto objeto de la presente consulta, que al examinar los antecedentes **procesales** además de los argumentos que fueron esgrimidos por varios de investigados, se logró determinar que el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, se originó el día 24 de mayo de 2019, fecha en la cual fue emitido el Auto No. 516, por

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folios 2161 al 2168 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folios 2212 al 226 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Folios 2562 al 2609 del expediente

<sup>8</sup> Folios 3025 al 3043 del expediente



SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD - 801119-266-2024

FECHA: 6 DE NOVIEMRE DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 7 de 17

"Por el cual se revisa en grado de consulta el auto que ordenó la cesación de la acción fiscal por prescripción dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR-PRF- 044-2019"

medio del cual se ordenó la apertura del proceso de marras.

Seguidamente el *a quo* resaltó, que en virtud de las resoluciones No. REG-EJE-0063 del 16 de marzo de 2019, la Resolución No. RG-EJE-0064 del 30 de marzo de 2019 y finalmente la Resolución No. RG-EJE-0070 del 1 de julio de 2019, proferidas por el señor Contralor General de la Republica, se dispuso la suspensión de los términos procesales por el periodo de 4 meses.

Señaló además la primera instancia, que conforme a lo anterior fueron expedidas las siguientes providencias que materializaron las anteriores disposiciones:

- Auto No.411 del 16 de marzo de 2020 por el cual se suspenden y reanudan términos (Foliso 487-490)
- Auto No.424 del 31 de marzo de 2020 por el cual se suspenden y reanudan términos (Folios 495-500)
- Auto No. 437 del 3 de abril de 2020 por el cual se suspenden y reanudan términos (Folios 501-507)
- Auto No. 477 del 15 de julio de 2020 por el cual se reanudan términos (Folios 515-523)

Consideró el fallador de instancia, que adicional a los 5 años del término prescriptivo contenido en la Ley 610 de 2000, se deben contabilizar los 4 meses adicionales por suspensión de términos que fueron detallados en anterioridad.

Asi las cosas, el *a quo* señaló que si bien es cierto el término de los 5 años de prescripción en el presente trámite procesal se cumplirían el 23 de mayo de 2024, lo cierto es que con las suspensiones antes referenciadas el término se amplió hasta el dia 23 de septiembre de 2024.

Finalmente, la primera instancia concluyó, que si bien es cierto dentro del presente trámite se profirió fallo con responsabilidad el pasado 16 de agosto de 2024, esta decisión no quedó ejecutoriada, puesto que el término prescriptivo se culminó cuando esta decisión hasta ahora se encontraba en trámites de notificación personal y recursos, asi las cosas se determinó la imposibilidad de continuar con la acción fiscal, declarando la cesación de la acción fiscal por prescripción y el archivo del proceso URFR-PRF- 044-2019.

ge



ΔΙ	11	( )
AL	JI	

NÚMERO: ORD - 801119-266-2024

FECHA: 6 DE NOVIEMRE DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 8 de 17

"Por el cual se revisa en grado de consulta el auto que ordenó la cesación de la acción fiscal por prescripción dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR-PRF- 044-2019"

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

# 3.1. Competencia

La Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria, es competente para revisar en grado de consulta el Auto No. 1834 del 7 de octubre de 2024, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 044 de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia; el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el artículo 5 del Decreto 405 del 2020, mediante el cual se adicionó el artículo 42E al Decreto Ley 267 de 2001 y especialmente, lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución Organizacional No. OGZ-0828-2023 del 16 de marzo de 2023.

## 3.2. Del Grado de Consulta

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el grado de consulta tiene por objeto la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales y procede cuando: i) se ordena el archivo de las diligencias; ii) se profiere fallo sin responsabilidad fiscal; y iii) se profiere fallo con responsabilidad fiscal, pero alguno de los implicados o vinculados estuvo representado por apoderado de oficio.

Se tiene por tanto que el grado de consulta permite examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto, toda vez que como se mencionó, su finalidad es la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Así lo consideró la Corte Constitucional en sentencia T-005 de enero 11 de 2013, en la cual se pronunció sobre el alcance de esta figura procesal prevista en la Ley 610 de 2000:

"4.5.8. Al proceder la consulta, en su trámite la Contralora General de la República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio. También son relevantes las Sentencia C-055 de 1993 y C-583 de 1997, como pasa a verse.



SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD - 801119-266-2024

FECHA: 6 DE NOVIEMRE DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 9 de 17

"Por el cual se revisa en grado de consulta el auto que ordenó la cesación de la acción fiscal por prescripción dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR-PRF- 044-2019"

"4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte:

"A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.

4.5.10. En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte:

Siendo así, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna."

En este orden de ideas, corresponde a la Sala analizar si la providencia consultada y las actuaciones que conforman el proceso de responsabilidad fiscal que la originaron, se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000 o, si en su defecto, hay lugar a revocar la decisión objeto de análisis.

En primer término, se debe verificar si como se afirma en la decisión adoptada mediante Auto No. 1834 del 7 de octubre de 2024, ha operado el fenómeno de la prescripción y por tanto procede confirmar el archivo del PRF No. 044-2019. Por tal razón, a efectos de determinar el acaecimiento de la prescripción se verificarán las actuaciones realizadas dentro del proceso y se realizará el cómputo que procede, para su declaratoria.

# 3.3. De la prescripción de la Responsabilidad Fiscal

Esta Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República entiende, que la prescripción es en esencia, una institución de derecho sustantivo que adquiere relevancia procesal cuando cumplidos los requisitos para su declaratoria

Carrera 69 No. 44 – 35, Piso 16 - Teléfono 5187000 - Código Postal 111321 – Bogotá, D.C. – Col. www.contraloria.gov.co





SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD - 801119-266-2024

FECHA: 6 DE NOVIEMRE DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 10 de 17

"Por el cual se revisa en grado de consulta el auto que ordenó la cesación de la acción fiscal por prescripción dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR-PRF- 044-2019"

conlleva la extinción del derecho subjetivo a la acción que tiene el Estado, en cabeza de las Contralorías, para determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares por la administración o manejo irregular de los recursos públicos, a través del procedimiento establecido legalmente para ello.

Esta institución ha sido definida por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, como el contenido en la Sentencia C-556/01, según la cual la prescripción consiste en "un instituto de orden público, por virtud del cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la ley".

En lo que tiene que ver con la responsabilidad fiscal, la Ley 610 de 2000, en su artículo 9°, preceptúa que: "La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare."

Dado lo anterior, es oportuno indicar que, la suspensión de términos que tienen la capacidad de interrumpir el término de prescripción en los procesos de responsabilidad fiscal se circunscribe a: (i) por caso fortuito o fuerza mayor; (ii) por la tramitación de una causal de impedimento o recusación; y, (iii) por estar en curso un trámite de definición de competencias<sup>9</sup>.

El Consejo de Estado, sección primera en sentencia con radicado número 63001-23-31-000-2008-00156-01 del 22 de octubre de 2015, sobre la competencia indicó: "Se debe tener en cuenta que la competencia constituye la capacidad jurídica que se obtiene por ministerio de la ley para cumplir una función administrativa, esto es, "la cantidad de potestad que tiene un órgano administrativo para dictar un acto", lo cual es, a su vez, elemento esencial del acto administrativo y manifestación del principio de legalidad."

Ahora bien, respecto del fenómeno de la prescripción, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de febrero de 2021<sup>10</sup>, señaló:

"88. Visto el artículo 9º de la Ley 610, sobre prescripción de la responsabilidad fiscal, que establece: (...). De acuerdo con la norma indicada supra: i) el término de cinco (5) años se contabiliza a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal; ii) dentro de dicho término la Nación - Contraloría General de la República debe expedir

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en reciente sentencia del 25 de febrero de 2021 dentro de la Radicación 50001-23-33-000-2015-00091-01ª.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en reciente sentencia del 25 de febrero de 2021 dentro de la Radicación 50001-23-33-000-2015-00091-01A



SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD - 801119-266-2024

FECHA: 6 DE NOVIEMRE DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 11 de 17

"Por el cual se revisa en grado de consulta el auto que ordenó la cesación de la acción fiscal por prescripción dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR-PRF- 044-2019"

el acto administrativo, debidamente ejecutoriado, conforme al artículo 56 de la Ley 610, que declare la responsabilidad fiscal del servidor público y/o del particular que ejerza gestión fiscal y cause un daño patrimonial al Estado; y iii) al finalizar el término prescribe la responsabilidad fiscal, esto es, se extingue el derecho del Estado de atribuir la responsabilidad fiscal a quien venía procesando. En suma, la prescripción se erige en esta materia como un instituto jurídico liberador, en virtud del cual, por el transcurso del tiempo, cesa la potestad del Estado para deducir la responsabilidad fiscal de quien es objeto de un proceso por el daño al patrimonio del Estado; es decir, si ha transcurrido el tiempo previsto en la ley sin que se haya expedido y ejecutoriado la decisión sobre la responsabilidad fiscal del investigado, el órgano de control pierde la potestad de declarar dicha responsabilidad."

Sobre este particular, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, en Concepto CGR-0J-049-2022, se pronunció en los siguientes términos:

Significa lo anterior, que para los procesos de responsabilidad fiscal que se adelanten en aplicación de la Ley 610 de 2000, a partir del auto de apertura, el Estado cuenta con un término de cinco (5) años para fallar. En otras palabras, la ley fija un límite al actuar de la administración, pues configurada la misma, las Contralorías pierden su facultad de continuar con el respectivo Proceso de Responsabilidad Fiscal.

*(…)* 

Así entonces, la prescripción de la acción fiscal, determina como una sanción, la pérdida de competencia del órgano de control fiscal, originada por su inactividad. Las consecuencias y características de la prescripción en materia de responsabilidad fiscal van orientadas a impedir a la administración continuar conociendo el proceso, lo cual puede ser objeto inclusive de renuncia por la persona presuntamente responsable e igualmente puede ser declarada de oficio una vez se establezca las circunstancias para su protocolización, pero siempre dentro de los términos de la Ley que describa los términos de contabilización de la prescripción. Ha diferenciado la Corte Constitucional las figuras jurídicas de caducidad y prescripción al señalar que mientras la caducidad es un límite temporal de orden público que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente, la prescripción, en su dimensión liberatoria permite dar por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado, por lo que, tratándose de la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular<sup>11</sup>.



<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Sentencia C-277 de 2009



Al	-	r
AI		1 (

NÚMERO: ORD - 801119-266-2024

FECHA: 6 DE NOVIEMRE DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 12 de 17

"Por el cual se revisa en grado de consulta el auto que ordenó la cesación de la acción fiscal por prescripción dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR-PRF- 044-2019"

Luego de tener en cuenta, el carácter extintivo de la prescripción en el caso de la responsabilidad fiscal, lo señalado en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, así como en los artículos 16 y 47 de la misma Ley, respecto a la prescripción como causal de archivo del expediente, concluyó la Oficina Jurídica lo siguiente:

"(...)

Es así que, lo preceptuado en la norma no puede dar lugar a interpretaciones, sino que debe aplicarse conforme a su tenor literal, es decir, que la contabilización del término de prescripción de la acción fiscal, inicia en la fecha del auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal a partir del cual empieza a contarse el término quinquenal de prescripción, siendo procedente vincular al proceso a nuevos presuntos responsables sin que ello implique interrupciones en el término de prescripción".

Así las cosas, es claro para esta Sala de Decisión, que al prescribir la Responsabilidad Fiscal por vencerse el término dispuesto en la Ley 610 de 2000, sin que se haya proferido decisión debidamente ejecutoriada, debe declararse la ocurrencia de este fenómeno, bien sea, de oficio o a solicitud de parte.

Por otra parte, debemos referirnos a lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 610 de 2000, dada la importancia que tiene para efecto de contabilizar el término de prescripción del proceso de responsabilidad fiscal, que estipula:

"Artículo 13. Suspensión de términos. El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenará mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno".

### 3.4. Caso concreto:

El Proceso de Responsabilidad Fiscal URFR-PRF- 044-2019, fue abierto con Auto No. 0516 del 24 de mayo de 2019, por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 04, lo que en principio se constituiría en el primer criterio para el cómputo de los términos de prescripción, sin embargo, tal y como lo precisó el *a quo*, deben considerarse las diferentes suspensiones de términos que se han decretado por fuerza mayor o caso fortuito en el curso de la actuación fiscal y en consecuencia inciden en los términos de prescripción que aquí se



SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD - 801119-266-2024

FECHA: 6 DE NOVIEMRE DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 13 de 17

"Por el cual se revisa en grado de consulta el auto que ordenó la cesación de la acción fiscal por prescripción dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR-PRF- 044-2019"

analizaran.

Descendiendo al asunto materia de análisis, una vez examinado el expediente, se encuentran los siguientes hitos de suspensión de términos, los cuales serán verificados de cara a las disposiciones enunciadas en precedencia, en orden a determinar si comportan interrupción del término de prescripción de la responsabilidad fiscal, así como los días de tal suspensión según el caso.

En la vigencia 2020, como se relacionó en líneas anteriores, el Contralor General de la República expidió las Resoluciones Reglamentarias Ejecutivas: REG-EJE-063-2020 del 2020, REG-EJE-064-2020 del 2020, por medio de las cuales se suspendieron los términos dentro de las Indagaciones Preliminares Fiscales y Disciplinarias, los Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Procedimientos Administrativos Sancionatorios Fiscales, en la Contraloría General de la República, como consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por la llegada del coronavirus Covid – 19 a Colombia, y sólo hasta la expedición de la Resolución Ejecutiva No. 0070 del 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos en los procesos adelantados por la Contraloría General de la República, a partir del 15 de julio de 2020.

En este sentido, deben contarse cuatro (4) meses más a la fecha de prescripción contada a partir del auto de apertura, dada la suspensión de términos, por la emergencia sanitaria, a todas luces, un hecho imprevisible e irresistible, lapso en el que, no se adelantaron actuaciones procesales, y si bien el proceso de responsabilidad fiscal tenía hasta el día 23 de mayo de 2024, para que el acto definitivo o de fondo que pusiera fin al proceso quedará en firme, estas suspensiones corrieron la fecha de la prescripción para el día 23 de septiembre del 2024.

Conforme a las anteriores actuaciones procesales enunciadas de forma cronológica, esta Sala de Decisión puede establecer lo siguiente:

1. Al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. URFR-PRF- 044-20192019, se debe aplicar lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone que "El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenará mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno."

Carrera 69 No. 44 – 35, Piso 16 - Teléfono 5187000 - Código Postal 111321 – Bogotá, D.C. – Col. www.contraloria.gov.co





	200	
ΛΙ		$\Gamma \cap$
$\mathbf{H}$		ГО

NÚMERO: ORD - 801119-266-2024

FECHA: 6 DE NOVIEMRE DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 14 de 17

"Por el cual se revisa en grado de consulta el auto que ordenó la cesación de la acción fiscal por prescripción dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR-PRF- 044-2019"

2. Dado este criterio, el proceso estuvo suspendido por cuatro (4) meses por la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, y las Resoluciones REG-EJE-063-2020 del 2020 y la REG-EJE-064-2020 del 2020 emanadas del Despacho del Contralor General de la República, las cuales aplicaban para todos los procesos de responsabilidad fiscal, términos que fueron reanudados para todos los procesos de responsabilidad fiscal a partir del partir del día 15 de julio de 2020, previo análisis de los criterios establecidos en la Resolución Ejecutiva 0070 del 01 de julio de 2020, por medio del cual se levantaron los términos de suspensión en los procesos de responsabilidad fiscal, y se ordena al operador de primera instancia a que evalúe en cada caso y según los criterios excepcionales descritos, para que se ordene la suspensión de términos de manera particular, siempre que: (...) "1.2. Los procesos de responsabilidad fiscal iniciados en las vigencias 2015 y 2016 <u>en los que esté pendiente la práctica de</u> pruebas que no pueda adelantarse por las actuales circunstancias derivadas de la emergencia sanitaria, la designación o posesión de defensores de oficio, en los que uno o varios presuntos responsables no haya rendido versión libre y en los que requieran notificación personal en ciudades diferentes a la sede del funcionario de conocimiento. De la misma forma, los funcionarios de conocimiento levantarán la suspensión cuando sea posible continuar con el trámite de las actuaciones." Resaltado fuera del texto.

Esta Resolución no aplica para el presente proceso, dado que hace referencia a procesos de responsabilidad fiscal iniciados en las vigencias 2015 y 2016, se reitera, este proceso se abrió el 24 de mayo de 2019.

Por tanto, los términos de prescripción del Proceso de Responsabilidad Fiscal, que se encontraban llamados a fenecer el 23 de mayo de 2024, se ampliaron hasta el 23 de septiembre de 2024, dados los eventos de suspensión acreditados 4 meses, bajo la tipología de fuerza mayor o caso fortuito, caracterizados por la irresistibilidad e imprevisibilidad en que se dio la emergencia sanitaria.

Se concluye, por parte de esta Sala de Decisión que las suspensiones analizadas en precedencia tienen la capacidad legal de interrumpir el término de prescripción de la responsabilidad fiscal, deben sumarse al término legal de prescripción de cinco años contemplado en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000. Así las cosas, del 24 de mayo de 2019 – fecha de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, al 23 de mayo de 2024, se suman 4 meses, dando como resultado que la prescripción de la responsabilidad fiscal operó el 23 de septiembre de 2024.



SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD - 801119-266-2024

FECHA: 6 DE NOVIEMRE DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 15 de 17

"Por el cual se revisa en grado de consulta el auto que ordenó la cesación de la acción fiscal por prescripción dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR-PRF- 044-2019"

Esto, en el entendido que, dentro de los 5 años siguientes al auto de apertura y para el presente caso 4 meses más, el órgano de control, en sede de primera instancia, si bien adoptó decisión, esta no quedó en firme y ejecutoriada, habiendo transcurrido entre extremos más de cinco años, situación fáctica que aconteció en el caso *sub examine*, en consecuencia, a la luz de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el Despacho de conocimiento decretó la prescripción de la responsabilidad fiscal y como consecuencia el archivo del presente proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior y en concordancia con lo considerado en el Auto No. 1834 del 7 de octubre de 2024, objeto de la presente consulta, concluye esta Sala de Decisión, que, una vez realizada la revisión de los términos procesales y las suspensiones en el presente proceso, se CONFIRMARÁ la decisión de archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 044 de 2019 por prescripción, siendo importante precisar que si bien es cierto el Despacho de primera instancia, hizo referencia a la configuración de la cesación de la acción fiscal en virtud del artículo 16 de la Ley 610 de 2000, lo cierto es que en el presente trámite se está frente a la causal de archivo del artículo 47 de la misma normativa y no de cesación en tanto estas últimas se encuentran descritas taxativamente en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, por lo anterior se modificará la decisión consultada en este sentido.

Por último, esta Sala observa que, si bien es cierto el funcionario de primera instancia, en el artículo segundo dispuso la realización del respectivo informe para el traslado de la actuación a la Oficina de Control Disciplinario de la Contraloría General de la República, conforme a lo establecido en la Circular No. 002 del 20 de febrero de 2023, en todo caso, comunicará a dicha Oficina de Control Disciplinario de la presente providencia, para que se adelante la evaluación de las presuntas irregularidades que se pudieron llegar a presentar en el trámite del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, que devinieron en el decreto de la prescripción.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República, en uso de sus atribuciones legales,

### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR en grado de consulta, el artículo primero del Auto No. 1834 del 7 de octubre de 2024, por el cual se decretó la Cesación de la Accion Fiscal, por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación





SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD - 801119-266-2024

FECHA: 6 DE NOVIEMRE DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 16 de 17

"Por el cual se revisa en grado de consulta el auto que ordenó la cesación de la acción fiscal por prescripción dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR-PRF- 044-2019"

para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República y en su lugar ordenar el **ARCHIVO** del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR-PRF- 044-2019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR los artículos segundo y tercero del Auto No. 1834 del 7 de octubre de 2024, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 01 del Grupo Interno de Trabajo Coordinación para la Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal URFR-PRF- 044-2019.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a la Oficina de Control Interno Disciplinario con ocasión de la prescripción de la responsabilidad fiscal decretada por la instancia de conocimiento y confirmada por esta Sala de Decisión.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por ESTADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaria Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO QUINTO: DEVOLVER a la instancia de origen las presentes actuaciones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no precede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

BEATRIZ ELENA GARCÍA ESTRADA

Contralora Delegada Intersectorial No. 4
Sala Fiscal y Sancionatoria
Ponente



SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD - 801119-266-2024

FECHA: 6 DE NOVIEMRE DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 17 de 17

"Por el cual se revisa en grado de consulta el auto que ordenó la cesación de la acción fiscal por prescripción dentro del Proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal URFR-PRF- 044-2019"

CARLOS ENRIQUE SILCADO BETANCOURT
Contralor Delegado Intersectorial No. 1 Sala Fiscal y Sancionatoria

MARÍA FERNANDA GUEVARA VARGAS Contralora Delegada Intersectorial No. 2

Sala Fiscal y Sancionatoria

Proyectó: Juvenal Niño Landinez- Contratista CGR